



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

José

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Francisco Rueda Gómez, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Copia certificada del documento expedido el quince de mayo de dos mil catorce, por el Oficial Mayor de Gobierno y el Director de Recursos Humanos de Gobierno, ambos del Estado de Baja California, en el cual se comunica a Francisco Rueda Gómez, que el Gobernador del Estado lo designó Secretario General de Gobierno de la entidad, a partir de la fecha indicada.</p>	<p>59723</p>

Documentales depositadas el trece de diciembre de dos mil diecisiete, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el veintidós siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, **a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹**, desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, al exhibir copia certificada de la documentación que lo acredita fehacientemente como **Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California**. Esto, con fundamento en los artículos 8², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴ y 68, párrafo

¹De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 19, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que establecen lo siguiente:

Artículo 52. Son atribuciones (sic) del Secretario de Gobierno: (a) **SECRETARÍA GENERAL DE LA NACIÓN** III. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Artículo 19. A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...) XXIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic); (...).

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, téngase al Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California **rindiendo informe en representación del Poder Ejecutivo del Estado** en la presente acción de inconstitucionalidad; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que ha exhibido, consistentes en un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California, número treinta y dos (32), Torno CXXIV, correspondiente al catorce de julio de dos mil diecisiete y copia certificada del documento expedido el quince de mayo de dos mil catorce, por el Oficial Mayor y el Director de Recursos Humanos, ambos del Gobierno del Estado de Baja California, en el cual se comunica a Francisco Rueda Gómez que el Gobernador del Estado lo designó Secretario General de Gobierno de la entidad; además, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de seis de octubre de dos mil diecisiete, al exhibir el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California antes precisado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo⁶, 31⁷, 32, párrafo primero⁸, en relación con el 59, 64, párrafo primero⁹, y 68,

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

⁶**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley.

Por otra parte, en virtud de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el indicado proveído de seis de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el cual se le notificó en su residencia oficial, por medio del oficio **8302/2017** el diecinueve siguiente, por conducto del Actuario judicial adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana. Consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado acuerdo, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta acción de inconstitucionalidad deben hacerse a dicha autoridad, por medio de lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Establecido lo anterior, córrase traslado a la Procuraduría General de la República con copias de los informes presentados por las autoridades que emitieron y promulgaron las normas impugnadas, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar, y las copias que corresponden al Municipio actor están a su disposición en la referida oficina,

improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

10 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

11 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

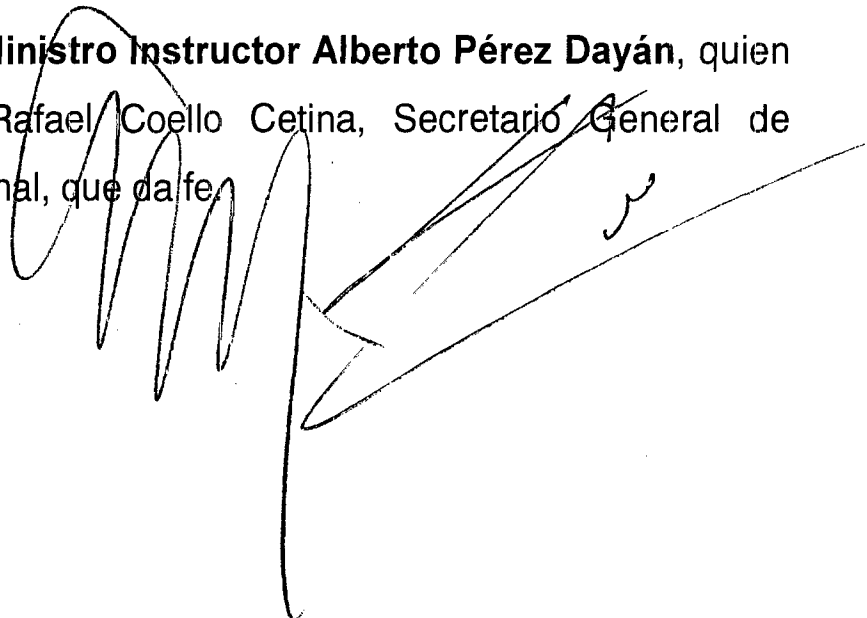
en virtud de que se le ha hecho efectivo el apercibimiento de que las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto deben hacerse a dicha autoridad por medio de lista.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 67, párrafo primero¹², de la mencionada ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, en términos del artículo 287¹³ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **120/2017**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Conste.

SAB 5



¹²**Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.